

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

000103

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los treinta días del mes de mayo del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00013-2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número II-00013-2023, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que en fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto la [REDACTED] en su carácter de autorizada por la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, acreditando la personalidad que ostenta con carta poder emitida por el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, personalidad que es acreditada con copia cotejada del instrumento notarial número mil quinientos ochenta y tres, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0292/2023 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, notificado personalmente a la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, el día **veinticuatro de mayo del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veinticinco de mayo al catorce de junio del año dos mil veintitrés**.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 2
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, toda vez que la promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto aunado a que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, mismo que será valorado dentro de la presente resolución ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de cuatro medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0620/2023 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha primero de agosto del mismo año, se tuvieron por presentados los escritos ingresados en fecha veintiséis de mayo y siete de junio de dos mil veintitrés, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que serán valorados y analizados dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1 y 2, por parcialmente cumplida la medida correctiva número 3, y por pendiente de cumplimiento la medida correctiva número 4, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha diecisiete de octubre dos mil veintitrés, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-003011-2023 dirigida a la empresa **SERVICIOS METALDRETT, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] con el objeto de verificar *"haya llevado a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas número 3 y 4 ordenadas en el Punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0292/2023, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, y notificada personalmente a la inspeccionada el día veinticuatro de mayo del mismo año..."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [REDACTED] para practicar visita de inspección a la empresa **SERVICIOS METALDRETT, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00311-2023 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0870/2023 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00311-2023 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, así como el acta de inspección del mismo número y de fecha diecinueve del mismo mes y año, a efecto de que conste en autos y sea valorado dentro de la presente resolución administrativa. Asimismo, se tuvo por no cumplida la medida correctiva número 3, y por parcialmente cumplida la medida correctiva número 4, ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0315/2024 de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el cierre de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

000104

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **catorce al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00013-2023, levantada el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de trapos contaminados, envases, cartones contaminados, cubetas impregnadas de aceite y aceite contaminado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, es decir, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés compareció al presente asunto la [REDACTED] en su carácter de autorizada, personalidad que es acreditada con carta poder emitida por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, personalidad que acredita con copia cotejada del instrumento notarial número mil quinientos ochenta y tres, de fecha veintiocho de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFP/8.5/2C.27.1/0352/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable

000105

enero de mil novecientos noventa y cuatro, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario Público número treinta y uno del Estado de Aguascalientes, en el cual se hace constar que el otorgante cuenta con personalidad suficiente para otorgar y autorizar personas para realizar trámites en nombre y representación de la empresa inspeccionada, y toda vez que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que dicho escrito se tiene por presentado de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el cual será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se observa que en fechas veintiséis de mayo y siete de junio de dos mil veintitrés compareció al presente asunto el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, personalidad acreditada en autos del procedimiento, a través del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismos que se encuentran presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que serán valorados y analizados dentro de la presente resolución de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Que dentro del acta de inspección número II-00311-2024 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones y aportar pruebas, como así se puede apreciar a foja siete del acta de inspección, mismo que corrió del veinte al veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones sin necesidad de acuse de rebeldía.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de pieza de material de fierro que se procesa y se vende, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en trapos contaminados, envases, cartones contaminados, cubetas impregnadas de aceite y aceite contaminado, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo en términos de la Ley, razón por la cual los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada, no obstante, dentro del escrito presentado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada refiere aportar registro como generador de residuos peligrosos, encontrando agregado a dicho escrito copia cotejada de la Constancia de Recepción de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual se hace constar que realizó un trámite de registro de generador de residuos peligrosos, con el cual hace constar que con posterioridad a la visita de inspección la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos y así obtener su registro, sin embargo, se desconoce qué residuos peligrosos se encuentren notificados ante la Secretaría y si estos corresponden a los detectados en la visita de inspección, es decir, trapos contaminados, envases, cartones contaminados, cubetas impregnadas de aceite y aceite contaminado, por lo que si bien corrigió su omisión detectada, lo cierto es que no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la misma, puesto que se realizó con posterioridad a la visita de inspección y se desconoce que residuos peligrosos se encuentran registrados, procediendo esta autoridad a iniciar el presente procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada compareció en dos ocasiones, manifestando específicamente en el escrito aportado en fecha siete de junio de dos mil veintitrés, aportar el registro de generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se categorizó como pequeño generador además del formato donde se describen los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección, encontrando agregado a su escrito de comparecencia la siguiente documentación cotejada de su original:

- Oficio número 03/241/23 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
- Constancia de Recepción de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés.
- Formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés

Mismos que una vez analizados se aprecia que en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual notificó la generación de cartón impregnado, envases impregnados, aceite usado, trapos impregnados y agua contaminada, en el cual reporta una generación anual de 8.9 toneladas, mismos que corresponden a los detectados en la visita de

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N. 6

Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

000106

inspección y por tanto se determina que la inspeccionada realizó las acciones relacionadas para dar cumplimiento a su obligación y con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos una vez que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, en tanto es claro que dicho cumplimiento es considerado una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y por tanto únicamente **subsanan** la irregularidad detectada en la visita de inspección, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 2
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos; la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como trapos contaminados, envases, cartones contaminados, cubetas impregnadas de aceite y aceite contaminado, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no siendo exhibido dicho documento dentro de la visita de inspección y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada aportó documentación con la cual acredita que en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés llevó a cabo las acciones para notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría, lo cierto es que de las pruebas aportadas no es posible constatar que haya reportado la totalidad de los residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada otorgando el término de Ley para que realizara manifestaciones y aportara pruebas en relación a las irregularidades detectadas, haciendo valer su derecho la inspeccionada, toda vez que compareció ante esta autoridad dentro del término otorgado dentro del cual aporta la documentación con la cual acredita que en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, es decir, con posterioridad a la visita de inspección, notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de cartón impregnado, envases impregnados, aceite usado, trapos impregnados y agua contaminada, por lo que si bien a la fecha ya cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, lo cierto es que dicho cumplimiento es realizado con posterioridad a la visita de inspección, en tanto dichas pruebas y manifestaciones son consideradas un confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto solo se **subsana** la irregularidad número 1, asimismo, se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N. 8

Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

000107

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley...

Por otro lado, en cuanto a la irregularidad número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia la inspeccionada no exhibió dicho documento, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada compareció a presentar pruebas de haber realizado la notificación de la categoría en la que se ubica su establecimiento, pero dichas pruebas no fueron suficientes toda vez que de las mismas no era posible acreditar que se haya reportado la totalidad de los residuos peligrosos detectados dentro de su establecimiento, más aun que las pruebas aportadas se encuentran emitidas con posterioridad a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada.

Una vez citada a procedimiento se tiene que la inspeccionada compareció en dos ocasiones realizando manifestaciones y aportando pruebas para acreditar contar con documentación a través del cual notificó la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, observando que en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos y con ello la generación anual de todos y cada uno, reportando una generación de 8.9 toneladas anuales y por tanto ubicarse en la categoría como pequeño generador, con lo cual esta autoridad determina que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental, asimismo, se evidencia que dicho cumplimiento atiende al presente procedimiento iniciado en contra de la inspeccionada y por tanto tener por confesados los hechos detectados dentro de la visita de inspección, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que únicamente **subsana** la irregularidad número 2 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán únicamente reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

I. *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*

II. *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

III. *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

"Artículo 43.- *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

...

g) *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...*

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que la inspeccionada no cuenta con documentación referente a la notificación de la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, como así fue acreditado dentro del acta de inspección, aunado a que de las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no fue posible constatar que se considerara la totalidad de sus residuos en la notificación de la categoría efectuada en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, por lo que se inició el presente procedimiento, dentro del cual compareció la inspeccionada a aportar las pruebas que consideró prudentes y de las cuales se puede advertir que en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, llevo a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de trapos contaminados, envases, cartones contaminados, cubetas impregnadas de aceite y aceite contaminado, sin embargo, notificó tener una generación anual de 8.9 toneladas y con ello ubicarse en la categoría de pequeño generador, no obstante, dicho cumplimiento fue efectuado con posterioridad a la visita de inspección por lo que se considera una confesión expresa en término de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se determina tener por **subsana** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

000103

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En cuanto a la irregularidad número 3, se tiene que una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos dentro de su establecimiento los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite la disposición de los residuos peligrosos a través de prestador autorizado, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, toda vez que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos comprendidos del año de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, es decir veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados dentro de la visita de inspección aunado a que dentro del escrito presentado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no aportó la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo otorgando el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Una vez citada a procedimiento administrativo, se aprecia que la inspeccionada hizo uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando dentro de su escrito de comparecencia aportar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos encontrando agregado al escrito ingresado en fecha siete de junio de dos mil veintitrés, los siguientes manifiestos debidamente cotejados de su original:

- Manifiesto número 9796 R de fecha doce de abril de dos mil veintitrés.
- Manifiesto número 9822 R de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés.
- Manifiesto número 16052023-1 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, y
- Manifiesto número 9862 R de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos los manifiestos aportados se advierte que la inspeccionada exhibe los manifiestos generados en el año de dos mil veintitrés mismos que se encuentran debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, sin embargo, dichos manifiestos corresponde a fecha posterior al periodo solicitado, por lo que si bien en dichas fechas dispuso residuos peligrosos ello no acredita que los residuos peligrosos generados desde el año de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección hayan sido manejados adecuadamente, por lo que dichas pruebas y manifestaciones no son suficientes.

No obstante lo anterior, se aprecia que en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 3:

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 2
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

Respecto al numeral 3 correspondiente a la medida correctiva de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección, se le solicita a la visitada presente sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, es decir, el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, a lo que la Visitada, exhibe cuatro manifiestos originales de año 2023, pero NO del periodo señalado en la medida.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada continúa mostrando los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos anteriormente mencionados, mismos que como ya ha sido precisado no corresponden al periodo solicitado dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo, por lo que es claro que la inspeccionada no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el periodo comprendido del año de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, es decir veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada se consideran una confesión expresa en términos de lo previsto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 3 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos lo que no hayan sido anteriormente mencionados ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFP/8.5/2C.27.1/0352/2024

000103

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;...

"Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia de inspección al ser detectada la generación de residuos peligrosos, esta autoridad solicitó a la inspeccionada acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera del su establecimiento generador, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, para el periodo comprendido del año de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, es decir, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, sin que dentro de la diligencia haya sido aportada la documentación solicitada, aunado a que dentro del escrito de comparecencia aportado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada no realizó manifestaciones ni aportó pruebas en relación a la omisión detectada dentro de la visita de inspección, por lo que se procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada a efecto de otorgarle el término de Ley para que realizara las manifestaciones y aportara las pruebas pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada en dos ocasiones, dentro del cual aportó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, sin embargo, dichos manifiestos no corresponden al periodo solicitado dentro de la visita de inspección, siendo insuficientes las pruebas para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, motivo por el cual esta autoridad practicó visita de verificación al establecimiento de la inspeccionada a efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades. Una vez practicada la visita de inspección se observa que la inspeccionada no aporta manifiestos correspondientes al periodo solicitado ya que nuevamente aporta manifiestos con fechas posteriores a la visita de inspección, siendo insuficientes las pruebas aportadas, en tanto esta autoridad tiene por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con el artículo 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y se tiene por no

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

desvirtuada la irregularidad número 3 además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades;...

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección que la inspeccionada no cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos y que además reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica, aunado a que dentro del escrito presentado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, la inspeccionada no realizó manifestaciones ni aportó pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro de la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada compareció dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, a través del cual solicita visita de verificación a efecto de que sean verificadas las condiciones en las que se encuentra su almacén temporal de residuos peligrosos, aunado a que dentro del escrito de comparecencia acreditó pertenecer a la categoría de pequeño generador, y con ello estar sujeto a contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ahora bien esta autoridad acordado favorable la solicitud de la inspeccionada, practicando visita de inspección esta autoridad al establecimiento de la inspeccionada en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, dentro de la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales tiene relación con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 4:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

000110

Respecto al numeral 4 En lo que corresponde a la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección si cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose que en un sitio al interior cerca de una área productiva donde hacen segregación de material, posee un cartel al exterior con la leyenda "Almacén de Residuos Peligrosos", este se encuentra delimitado con malla ciclónica en que colinda con una pared de ladrillo y techo lámina, con medidas de 3 metros de ancho por 4 metros de largo, para un área de 12 metros cuadrados. Cuenta rejillas metálicas que queda por encima de la fosa para la captación de sus residuos peligrosos en estado líquido con dimensiones de 3 metros de ancho por 4 metros de largo con una profundidad de 4 metros para una contención estimada de 48,000 litros cuenta con una capacidad suficiente para contener la quinta parte de sus residuos peligrosos almacenados; alrededor de esta fosa cuenta con piso de concreto y posee puerta de malla ciclónica y cuenta con un extintor tipo AB de 6 kilogramos con carga vigente, se observó que todos los residuos peligrosos almacenados se encuentran debidamente identificados mostrando sus características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad.

Dentro del almacén se observaron los siguientes residuos peligrosos:

- 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado a un 100% de su capacidad.
- 3 tambos metálicos de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado a un 100% de su capacidad.
- 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado a un 70% de su capacidad.
- 3 cubetas de plástico de 20 litros conteniendo agua contaminada al 100% de su capacidad.
- 1 cubeta de plástico de 20 litros conteniendo agua contaminada al 60% de su capacidad.
- 1 tambo de plástico de 200 litros conteniendo sólidos impregnados al 10% de su capacidad.
- 3 cubetas de plástico vacías con remanentes de aceite.
- 1 bidón de plástico con capacidad de 50 litros impregnado con remanentes de aceite.
- 1 bidón de plástico con capacidad para 60 litros impregnado con remanentes de aceite.
- 1 tambo metálico de 200 litros impregnado con remanentes de aceite.

En cuanto a las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.	El almacén está ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones sin embargo, están de manera interna dentro de áreas de producción aunque separados por malla ciclónica el almacenamiento de materiales con riesgo.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal cuenta con una fosa de retención para contener posibles derrames con una capacidad de 48,000 litros.
d) Cuando se almacenen residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canales que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados a del volumen del recipiente de mayor tamaño.	El piso del área destinada como almacén cuenta con sus alrededores con piso de cemento, NO cuenta sus pisos con pendientes, trincheras o canales que conduzcan los derrames. Pero si cuenta con una fosa para la captación de sus residuos peligrosos en estado líquido.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se encuentra al oriente de la instalación del establecimiento, cercano de un área productiva donde hacen segregación de materiales metálicos.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con un extintor de tipo AB de 6 kg con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.	El almacén si cuenta con señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén de Residuos Peligrosos".
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos de 200 litros de capacidad, en botes de plástico de 50 y 60 litros de capacidad y cubetas de plástico de 20 litros y los residuos peligrosos almacenados si se encuentran debidamente identificados.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén NO se estiban los tambos en estanterías o racks, donde no se rebasan los tres tambos.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

Una vez analizados los hechos y omisiones asentados dentro de la visita de inspección, se aprecia que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para contar con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que no cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier tipo de apertura, se ubica en zonas donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con fosa de retención para contener posibles derrames con una capacidad de cuarenta y ocho mil litros, cuenta con sistemas de extinción de incendios, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos, realiza el almacenamiento de envases adecuados para los residuos peligrosos, además de identificarlos, y no estibar los tambos, sin embargo, también se apreció que dicha área no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, debido a que se ubica cercano a un área de producción en donde se segrega material metálico, por lo que si bien la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, mismas que fueron efectuadas una vez que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección por lo que dicho cumplimiento es posterior y por tanto se determina tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, asimismo, se tiene que las acciones realizadas por la inspeccionada no fueron suficientes puesto que aún continúa sin contar con la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, por lo que la irregularidad detectada se tiene por **parcialmente subsanada** la irregularidad número 4, además de acreditarse el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos únicamente los que no hayan sido anteriormente reproducidos en razón del principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos; el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames..."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán..."

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

000111

- a) *Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;*
- b) *Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;*
- c) *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*
- d) *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;*
- e) *Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;*
- f) *Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;*
- g) *Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;*
- h) *El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y*
- i) *La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, y toda vez que del escrito presentado dentro de término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada no realizó ninguna manifestación al respecto, esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la empresa inspeccionada, observando que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a aportar pruebas y realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, dentro del cual refiere haber dado cumplimiento y solicitar una visita de inspección, por lo que en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, dentro del cual observaron que la inspeccionada ya contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no reunía la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, al carecer de pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, debido a que se ubica cercano a un área de producción en donde se segrega material metálico, por lo que si bien la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ello no fue suficiente, en tanto se tiene por **parcialmente subsanada** la irregularidad número 4 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que son serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0292/2023 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha veintiséis de mayo y siete de junio de dos mil veintitrés, manifestando el grado de cumplimiento de las medidas correctivas, sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes por lo que en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00311-2023, mismas que serán valorados para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

*"1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber trapos contaminados, envases, cartones contaminados, cubetas impregnadas de aceite y aceite contaminado exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*3.- Deberá presentar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, es decir, el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*4.- Deberá implementar un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según corresponda, **en un plazo***

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

000112

de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha siete de junio de dos mil veintitrés señaló aportar el registro de generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se categorizó como pequeño generador además del formato donde se describen los residuos peligrosos mencionados en la orden de inspección así como en el acuerdo, encontrando agregado a su escrito de comparecencia la siguiente documentación cotejada de su original:

- Oficio número 03/241/23 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**
- Constancia de Recepción de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés.
- Formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés

Mismos que una vez analizados se aprecia que en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual notificó la generación de cartón impregnado, envases impregnados, aceite usado, trapos impregnados y agua contaminada, en el cual reporta una generación anual de 8.9 toneladas, mismos que corresponden a los precisados en la medida correctiva en estudio y por tanto se determina que la inspeccionada realizó las acciones relacionadas para dar cumplimiento a su obligación y con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 1.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha siete de junio de dos mil veintitrés manifestó aportar la documentación referente al registro como generador de residuos peligrosos y con ello la categoría reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual se ubica su establecimiento, a saber pequeño generador, por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos y con ello la generación anual de todos y cada uno, reportando una generación de 8.9 toneladas anuales y por tanto ubicarse en la categoría como pequeño generador, con lo cual esta autoridad determina que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental y con ello tener por **cumplida la medida correctiva número 2.**

En relación a la medida correctiva número 3, se aprecia que la inspeccionada manifestó aportar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos encontrando agregado al escrito ingresado en fecha siete de junio de dos mil veintitrés, los siguientes manifiestos debidamente cotejados de su original:

- Manifiesto número 9796 R de fecha doce de abril de dos mil veintitrés.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

- Manifiesto número 9822 R de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés.
- Manifiesto número 16052023-1 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, y
- Manifiesto número 9862 R de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos los manifiestos aportados se advierte que la inspeccionada exhibe los manifiestos generados en el año de dos mil veintitrés mismos que se encuentran debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, sin embargo, la medida correctiva en estudio precisa que debía aportar los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al periodo del dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, es decir, el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, sin que dentro del escrito de comparecencia se adviertan los manifiestos correspondientes a los años de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por lo que se tiene que la inspeccionada no ha aportado la totalidad de los manifiestos solicitados.

No obstante lo anterior, se aprecia que en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, quedando asentado para la medida correctiva número 3:

Respecto al numeral 3 correspondiente a la medida correctiva de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección, se le solicita a la visitada presente sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, es decir, el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, a lo que la Visitada, exhibe cuatro manifiestos originales de año 2023, pero NO del periodo señalado en la medida.

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, se aprecia que los inspectores actuantes solicitaron los manifiestos correspondientes al periodo de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, exhibiendo dentro de dicho acto manifiestos correspondientes al año de dos mil veintitrés, pero no para el periodo ordenado en la medida correctiva en estudio, a saber:

- Manifiesto número 9862 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.
- Manifiesto número 9796 de fecha doce de abril de dos mil veintitrés.
- Manifiesto número 16052023-1 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, y
- Manifiesto número 9822 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Por lo que una vez analizados los manifiestos aportados se acredita que la inspeccionada no aporta la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, puesto que dichos manifiestos debería ser del periodo comprendido del año dos mil veintiuno al veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, sin que hayan sido aportado por lo que se determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 3.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 4, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés la inspeccionada solicita visita de verificación a efecto de que sean verificadas las condiciones en las que se encuentra su almacén temporal de residuos peligrosos, solicitud que se acuerda favorable. En atención a la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

000113

petición formulada por la inspeccionada esta autoridad en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a través de la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 4:

Respecto al numeral 4 En lo que corresponde a la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección si cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose que en un sitio al interior cercal de una área productiva donde hacen segregación de material, posee un cartel al exterior con la leyenda "Almacén de Residuos Peligrosos", este se encuentra delimitado con malla ciclónica en que colinda con una pared de ladrillo y techo lámina, con medidas de 3 metros de ancho por 4 metros de largo, para un área de 12 metros cuadrados. Cuenta rejillas metálicas que queda por encima de la fosa para la captación de sus residuos peligrosos en estado líquido con dimensiones de 3 metros de ancho por 4 metros de largo con una profundidad de 4 metros para una contención estimada de 48,000 litros cuenta con una capacidad suficiente para contener la quinta parte de sus residuos peligrosos almacenados, alrededor de esta fosa cuenta con piso de concreto y posee puerta de malla ciclónica y cuenta con un extintor tipo AB de 6 kilogramos con carga vigente, se observó que todos los residuos peligrosos almacenados se encuentran debidamente identificados mostrando sus características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad.

Dentro del almacén se observaron los siguientes residuos peligrosos:

- 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado a un 50% de su capacidad.
- 3 tambo metálicos de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado a un 100% de su capacidad.
- 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado a un 70% de su capacidad.
- 3 cubetas de plástico de 20 litros conteniendo agua contaminada al 100% de su capacidad.
- 1 cubeta de plástico de 20 litros conteniendo agua contaminada al 60% de su capacidad.
- 1 tambo de plástico de 200 litros conteniendo sólidos impregnados al 10% de su capacidad.
- 3 cubetas de plástico vacías con remanentes de aceite.
- 1 bidón de plástico con capacidad de 50 litros impregnado con remanentes de aceite.
- 1 bidón de plástico con capacidad para 60 litros impregnado con remanentes de aceite.
- 1 tambo metálico de 200 litros impregnado con remanentes de aceite.

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén está ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones sin embargo, están de manera interna cercas de áreas de producción aunque separado por malla ciclónica el almacenamiento de materiales con riesgo.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal cuenta con una fosa de retención para contener posibles derrames con una capacidad de 48,000 litros.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta es sus alrededores con piso de cemento, NO cuenta sus pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames. Pero si cuenta con una fosa para la captación de sus residuos peligrosos en estado líquido.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se encuentra al oriente de la instalación del establecimiento, cercano de un área productiva donde hacen segregación de materiales metálicos.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con un extintor de tipo AB de 6 kg con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén Si cuenta con señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén de Residuos Peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambores metálicos de 200 litros de capacidad, en parrones plásticos de 50 y 60 litros de capacidad y cubetas de plástico de 20 litros y los residuos peligrosos almacenados Si se encuentran debidamente identificados.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical,	Dentro del almacén NO se estiban los tambores en estanterías o racks, donde no se rebasan los tres tambores.

Visto lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia los inspectores practicaron Inspección ocular a efecto de constatar que la inspeccionada cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que una vez en el sitio acreditan que la inspeccionada cuenta con dicha área la cual no cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier tipo de apertura, se ubica en zonas donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con fosa de retención para contener posibles derrames con una capacidad de cuarenta y ocho mil litros, cuenta con sistemas de extinción de incendios, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos, realiza el almacenamiento de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

000114

envases adecuados para los residuos peligrosos, además de identificarlos, y no estibar los tambos, sin embargo, también se apreció que dicha área no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, debido a que se ubica cercano a un área de producción en donde se segrega material metálico, por lo que si bien la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta, sin embargo, dichas acciones no fueron suficientes, por lo que se tiene por **parcialmente cumplida la medida correctiva número 4.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1 y 2, no se desvirtuó la irregularidad identificada con el número 3, y se tuvo por parcialmente subsanada la irregularidad número 4, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Juicio alayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.
Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF, Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtiría los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la Inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la Inspeccionada se aprecia que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de sus residuos peligrosos y con ello quedar debidamente acreditado que desde el momento que inicio de actividades la Inspeccionada laboró en la clandestinidad y por tanto se considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la Inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la Inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

La Inspeccionada debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentra considerada en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

000115

generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada se aprecia que no cuenta con los respectivos manifiestos correspondientes al periodo de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, es decir, veintiocho de marzo de dos mil veintitres, a través de los cuales acredite el manejo integral al que son sometidos fuera del establecimiento generador, por lo que no acredita la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, además que esta autoridad hizo del conocimiento de la inspeccionada la omisión detectada dentro de la visita de inspección y la inspeccionada no aportó la documentación solicitada, por lo que se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se aprecia que no contaba con un área que fungía como almacén, por lo que no garantizaba la estadia de sus residuos peligrosos generados dentro del establecimiento hasta en tanto fueran remitidos a destino final, y toda vez que la inspeccionada se ubica en la categoría de pequeño generador, por lo que debe contar con almacén temporal el cual se debe ubicar en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, así como contar con sistemas que permiten que en el caso de una

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

contingencias se pueda actuar de manera inmediata controlando la emergencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, pero en el caso de la inspeccionada se advierte que hasta que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento, mismas que no ha sido suficientes puesto que el área continúa sin dar cumplimiento a las condiciones previstas en la normatividad ambiental, en tanto se determina **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja cuatro del acta de inspección número II-00013-2023 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de limpieza de material de fierro que se procesa y se vende, que inicio actividades el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que cuenta con siete empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de [REDACTED] el cual es de su propiedad, y que cuenta con dos sopletes, una soldadora, un montacargas, un camión con grúa integrada y dos centrifugadoras como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

No obstante lo anterior, en su escrito presentado en fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, la inspeccionada agregó a su escrito el instrumento notarial número mil quinientos ochenta y tres, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED], Notario Público número treinta y uno, del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar lo siguiente:

- - - SEXTA.- El capital social es la cantidad de CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS MONEDA NACIONAL, mínimo, máximo, ilimitado representado por [REDACTED] con un valor de MIL NUEVOS PESOS MONEDA NACIONAL cada una de ellas. - - -

Por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción administrativa que pueda ser impuesta por esta autoridad de conformidad con la Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

000116

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la Inseccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substanciación del presente procedimiento que la Inseccionada continúa sin dar cumplimiento total a sus obligaciones ambientales, más aún que fue necesaria la visita de inspección para que la Inseccionada realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la Inseccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0352/2024

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber trapos contaminados, envases, cartones contaminados, cubetas impregnadas de aceite y aceite contaminado y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con los manifiestos debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo correspondientes al periodo de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, es decir, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en razón que para dar cumplimiento a dicha disposición es necesario realizar la contratación de un prestador de servicios a través del cual se realice la disposición de los residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual implica realizar una inversión, la cual fue omitida toda vez que no acredita el envío a destino final, por lo que es obvio el beneficio obtenido, meramente económica.

De la misma manera, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos y que éste además cumpla con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que no resguardar residuos distintos a los peligrosos dentro del almacén temporal requiere que sean colocados en un área distinta y desaprovechar las áreas del establecimiento en actividades laborales productivas, aunado a que acondicionar el almacén temporal para que cuente con fosa de retención además de identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, requiere que la inspeccionada asigne a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadia de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aún que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evitó realizar hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de trapos contaminados, envases, cartones contaminados, cubetas impregnadas de aceite y aceite contaminado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

000117

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la irregularidad cometida por la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, es decir, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, una multa global de \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.) equivalente a 350 (trescientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 8/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

000113

parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagolita. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Angulano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Angulano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P.J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.).
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juvenino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola, 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Joviña González Santana, 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juvenino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoltia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V., deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:**

1.- Deberá presentar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, es decir, el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá implementar dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0352/2024

000119

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, una multa por la

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0352/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cantidad de **\$37,999.50 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalentes a **350 (trescientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco **EL SERVICIO**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

000120

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0352/2024

para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente; y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

000121

- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.**, a través del [REDACTED] en su carácter de representante legal, o a través de la [REDACTED] en su carácter de autorizada, en el

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

37

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: SERVICIO METALDRETT, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0352/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o
identificable.

domicilio que desprende

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. - CÚMPLASE.-

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARIA DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ

REVISIÓN JURÍDICA
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N. 38

Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43